



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Comisión Nacional de Valores*

BUENOS AIRES, 06 NOV 2014

RESOLUCIÓN N° 17550

VISTO el Expediente N° 3356/2014 caratulado "ARPENTA SOC. DE BOLSA S/ Verificación Operativa 20/10/2014" y el Expediente N° 3347/2014 "ARPENTA S.B.S.A. s/ Inspección PLD y FT"; lo dictaminado por los inspectores actuantes, por la Gerencia de Agentes y Mercados, por la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero, por la Gerencia de Asuntos Jurídicos y conformidad prestada por la Gerencia General, y

CONSIDERANDO:

A) GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS (Expte. N° 3356/14):

Que con fecha 20 de octubre de 2014 se practicó verificación en la sede social inscripta de ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A. (en adelante "la sociedad"), en forma conjunta por parte de funcionarios integrantes de la Gerencia de Agentes y Mercados y de la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante "CNV").

Que habiéndose efectuado un recorrido de las instalaciones, se pudo constatar que ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A. no cuenta con una estructura funcional adecuada, toda vez que se encuentran ARPENTA CASA DE CAMBIO S.A., ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A. y ARPENTA S.A. en el mismo piso sito en San Martín N° 344 Piso 28, C.A.B.A., notoriamente interconectadas entre sí, lo cual configura un claro incumplimiento a lo estipulado en los artículos 18 y 19 inciso c.3) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

GGR

GJ

J

Que en el acta labrada en oportunidad de practicarse la verificación (fs.455/463) se dejó expresa constancia de la existencia de un atraso de DIECISIETE (17)



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Comisión Nacional de Valores*

días en el llevado del "Libro de Operaciones", siendo la última transcripción de fecha 3 de octubre de 2014.

Que en el marco de la verificación se constató que en determinados legajos de comitentes el convenio de apertura de cuenta y autorizaciones del cliente a favor de ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A. no reúne el contenido mínimo exigido por la normativa vigente.

Que, asimismo las notas de autorización suscriptas por los clientes de ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A., no se encuentran debidamente individualizadas observándose que en el membrete figura "ARPENTA S.A." "ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A." y "ARPENTA CAMBIOS S.A.", lo cual resulta a todas luces una situación confusa para el cliente y un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 44, Capítulo II, Sección XII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que adicionalmente, se observó que los legajos de los clientes de ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A., se encuentran en el subsuelo, específicamente en bauleras, no pudiendo identificarse en ese momento cuantas de ellas pertenecen a ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A., y cuántas a ARPENTA S.A. y ARPENTA CAMBIOS S.A, situación que configura un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 46 "Protección de la documentación" del Capítulo II, Sección XIII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que asimismo se pudo corroborar in situ -en el área de ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A.-, la existencia de CUARENTA Y OCHO (48) cajas de seguridad de titularidad en su mayoría de directivos de dicha sociedad, situación que excede la actividad que debe desarrollar una sociedad de bolsa en el marco del mercado de capitales.

Que oportunamente la sociedad de bolsa informó que el Sr. Fabián Scarrone cumple funciones de tesorero, lo cual no surge de la nómina de empleados de ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A. exhibida al momento de la verificación, ni de los archivos

GGR

*[Firma]*

*[Firma]*

ou



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Comisión Nacional de Valores*

obrantes en este Organismo, constituyendo, este hecho un claro incumplimiento a lo estipulado en los artículos 18 inciso a) y 19 inciso c.3) del Capítulo II, Sección V del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que en esa oportunidad se le consultó a ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A. el alcance de la definición de cartera propia, manifestando la sociedad que sólo son consideradas operaciones de cartera propia aquellas realizadas por la sociedad, sin alcanzar a sus directores.

Que de la misma manera, ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A. informó que no emiten boletos diferenciados para aquellos casos de operaciones de cartera propia, situación que constituye un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° del Capítulo V, Sección III del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

B) GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO (Expte. N° 3347/14):

Que con fecha 20, 21 y 22 de octubre de 2014, con la colaboración de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante "UIF") se practicó una verificación en la sede de ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A. y como consecuencia de la misma también resultó inspeccionada ARPENTA S.A.

Que, del análisis realizado, surge que el Manual de Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A. no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 2°, 3° inc. a), 4° inc. f), 5°; 11; 18 inc. g) segundo párrafo, 23 y 24 de la Resolución UIF N° 229/11, ni a las disposiciones contenidas en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, asimismo, en dicho Manual no se encuentra previsto lo estipulado en el art. 5°, Sección III del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), Resolución UIF N° 52/12, Resolución UIF N° 29/13, art. 21 incs. a) y b) de la Resolución UIF N° 229/11 y Resolución UIF N° 3/14.

GGR

na



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Comisión Nacional de Valores*

Que ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A. no acreditó la implementación y realización del monitoreo de operaciones para detectar aquéllas consideradas inusuales y/o sospechosas, lo cual no se ajusta lo establecido en los artículos 3° incs. e) y f) y 21 incs. c), d) y e) de la Resolución UIF N° 229/11.

Que no se constató que ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A. realice auditorías en materia de Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, conforme lo estipula el artículo 8° de la Resolución UIF 229/11.

Que los legajos de los comitentes seleccionados de ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A. no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12 incs. a) y b), 13 inc. j), 14 inc. h), i), j) y k), 18 inc. a), 20 y 21 inc. b) de la Resolución UIF N° 229/11 y los artículos 2° y 3° de la Resolución UIF N° 52/12.

Que de acuerdo a lo normado en la Sección II del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), no se acreditó en forma fehaciente la titularidad de los valores del tesoro de ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A. y de ARPENTA S.A., no resultando posible, en el curso de la verificación la determinación del origen de los fondos.

Que el artículo 9° de la Resolución UIF N° 229/14 establece que *"...En el marco de los procedimientos a que se refieren los Capítulos II y III precedentes, los Organos de Contralor Específicos adoptarán las medidas y acciones correctivas, idóneas y proporcionales, necesarias para corregir y/o mejorar los procedimientos establecidos en materia de prevención de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo y/o, para impedir la realización de operaciones que se hubieran considerado riesgosas a los efectos de la prevención de los citados delitos. Las medidas y/o acciones correctivas podrán disponerse durante el transcurso o con posterioridad a los procedimientos antes indicados y no obstarán a la aplicación de otras medidas, o de sanciones, que pudieran ser adoptadas por los Organos de Contralor Específicos..."*

GGR

*[Firma manuscrita]*



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Comisión Nacional de Valores*

Que conforme surge de lo hasta aquí expuesto, se ha verificado el incumplimiento por parte de ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A. y ARPENTA S.A. de requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el Organismo.

Que en tal sentido el artículo 51 de la Ley N° 26.831 establece que: *"Una vez autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión Nacional de Valores, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley"*.

Que la norma citada destaca el carácter preventivo de la medida suspensiva, toda vez que se trata de una acción tendiente al resguardo inmediato y efectivo del público inversor, con motivo de la identificación de circunstancias pasibles de constituir incumplimientos al régimen de la oferta pública.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 incisos a), t) y u) y 51 de la Ley N° 26.831 y su Decreto Reglamentario N° 1023/2013 y normas complementarias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender preventivamente a ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A. (Inscripta bajo Matricula N° 107 como Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación – Integral) y ARPENTA S.A (Inscripta bajo Matricula N° 52 como Agente

GGR



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Comisión Nacional de Valores*

de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación - Propio), en orden a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley N° 26.831, haciéndole saber a dichas sociedades que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES seguirá ejerciendo sus facultades de fiscalización conforme lo establecido en dicha Ley.

ARTÍCULO 2°.- La suspensión preventiva subsistirá hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio del eventual ejercicio del poder administrativo sancionador por parte de este Organismo.

ARTÍCULO 3°.- Designar al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. y al MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. para liquidar las operaciones pendientes a la fecha de ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A., y ARPENTA S.A., respectivamente, debiendo además ambas entidades arbitrar los medios tendientes para atender los requerimientos de los comitentes de dichas sociedades en cuanto a sus tenencias.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a ARPENTA SOCIEDAD DE BOLSA S.A. y ARPENTA S.A. con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. y al MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. a los efectos de la publicación de la presente Resolución en sus respectivos boletines diarios, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar).

Guillermo Rafael GAPEL REDCOZUB  
Director

David René JACOBY  
Vicepresidenta

CRISTIAN GIRARD  
PRESIDENTE